

Secretaría General

//



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

535

BRASIL

ALADI/SEC/di 79.2/Rev. 1
27 de abril de 1984

MEDIDAS NO ARANCELARIAS APLICADAS A LA IMPORTACION

(Información vigente al 31/03/84)

537

INTRODUCCION

El Tratado de Montevideo 1980 establece que la Secretaría de la ALADI debe procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, las informaciones estadísticas y sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros, que faciliten la preparación y realización de negociaciones en los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones.

Los programas de información y estudios de base que se llevan a cabo en la Asociación prevén tareas relacionadas con el procesamiento y suministro de informaciones sobre tales regímenes. En el marco de dichos programas, la Secretaría General ha encarado la identificación y publicación de las "Medidas no arancelarias aplicadas a la importación" en los países de la ALADI.

Esta monografía forma parte de una serie de publicaciones relativas a los once países miembros. Ella contiene una descripción general de las medidas existentes en Brasil y los mecanismos o sistemas de su aplicación, así como una relación de las normas legales pertinentes, cuyos textos están disponibles en la Secretaría General para su consulta. También proporciona información sobre medidas que resultan de prácticas administrativas usuales, aun cuando éstas no se funden en disposiciones legales o reglamentarias, en cuyo caso se deja constancia expresa de tales circunstancias.

El presente trabajo es una actualización del documento ALADI/SEC/di 79.2 con información vigente al 31/03/84.

538

INDICE

	Página
CONSIDERACIONES GENERALES	4
1. RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LAS IMPORTACIONES	5
2. RESTRICCIONES CUALITATIVAS A LAS IMPORTACIONES	7
3. PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO ADUANERO Y PRACTICAS CO- NEXAS	10
4. METODOS Y PRACTICAS DE VALORACION DE MERCADERIAS ...	11
5. PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION ADUANERA Y PRACTICAS CONEXAS	14
6. REGIMENES DE PRECIOS MINIMOS, MAXIMOS Y CONTROL DE PRECIOS	15
7. REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LA PROPORCION DE INSU- MOS INTERNOS EN EL VALOR AGREGADO Y REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LAS MEZCLAS	15
8. REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE ENVASADO Y ETIQUETA- DO, INCLUSO SOBRE MARCAS DE ORIGEN	16
9. REGLAMENTACIONES SANITARIAS	16
10. NORMAS TECNICAS, NORMAS DE CALIDAD Y REGLAMENTOS DE SEGURIDAD	18
11. MEDIDAS ANTIDUMPING	18
12. REQUISITOS SOBRE CONTROL DE DESTINO	19
13. RESTRICCIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE INFORMACION.	19
14. LIMITACIONES CUANTITATIVAS A LA COMERCIALIZACION ...	19
15. CUPOS ARANCELARIOS	19
16. DISPOSICIONES RESTRICTIVAS EN MATERIA CAMBIARIA	20
17. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO EXTERNO	21

Indice (Cont.)

	Página
18. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO INTERNO PARA IMPORTACION	27
19. MEDIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE EXTERIOR	28
20. INTERVENCION CONSULAR	31
21. DEPOSITOS PREVIOS	31
22. IMPUESTOS INTERNOS DISCRIMINATORIOS	32
23. PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL COMERCIO	32
24. ACUERDOS BILATERALES DE NATURALEZA COMERCIAL, CUANDO DICHOS ACUERDOS COMPRENDEN CONTINGENTES, OPERACIONES COMPENSADAS, TRUEQUES, UTILIZACION DE MONEDAS DE COMERCIO DIFERENTES Y OTRAS MEDIDAS DE NATURALEZA SIMILAR	34
25. PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO FINANCIADOS POR EL GOBIERNO	34
26. OTRAS MEDIDAS NO COMPRENDIDAS EN LAS ANTERIORES	34
- RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES A LAS MEDIDAS DESCRITAS	35

CONSIDERACIONES GENERALES

La legislación brasileña sobre comercio internacional asigna un rol primordial, en la determinación de medidas no arancelarias, al Consejo Nacional del Comercio Exterior (CONCEX), creado por la ley no. 5.025 de 10 de junio de 1966. Este organismo tiene la atribución de formular la política de comercio exterior, así como determinar, orientar y coordinar la ejecución de las medidas necesarias para la expansión de las transacciones comerciales con el exterior.

El principal órgano ejecutor de las normas, directrices y decisiones del CONCEX es el Banco do Brasil S.A. quien actúa en el ámbito interno a través de su Carteira de Comércio Exterior (CACEX). Esta fue creada mediante la ley no. 2.145 de 29 de diciembre de 1953 (posteriormente modificada por la ley no. 5.025), que estableció en su artículo segundo sus principales competencias, en lo que tiene que ver con medidas no arancelarias de carácter administrativo aplicadas a las importaciones.

Dichas competencias consisten, entre otras, en emitir licencias de exportación e importación; ejercer, cuando corresponda, la fiscalización de precios, pesos, medidas, calidades y tipos en las operaciones de importación; adquirir o financiar, por orden y cuenta del Tesoro Nacional productos de importación necesarios al normal funcionamiento del mercado; colaborar con el órgano competente, en la aplicación del régimen de similitud y del mecanismo de "draw-back"; y ejecutar cualquier otra medida relacionada con el comercio exterior que le fuera atribuida.

En lo que tiene relación con medidas de carácter financiero y/o cambiario, el sistema brasileño está estructurado y regulado por la ley no. 4.595 de 31 de diciembre de 1964, que dispone sobre la política y las instituciones monetarias, bancarias y crediticias. Mediante esta ley fue creado el Banco Central del Brasil, en sustitución de la Superintendencia de la Moneda y del Crédito, cuyo Consejo fue transformado en el actual Consejo Monetario Nacional; ambas instituciones, conjuntamente con el Banco do Brasil S.A., el Banco Nacional de Desarrollo Económico y las demás instituciones financieras públicas y privadas, conforman el sistema financiero nacional.

En la forma que determina el artículo 9 de la ley no. 4.595, compete al Banco Central del Brasil cumplir y hacer cumplir las disposiciones que le son atribuidas por la legislación en vigencia y las normas expedidas por el Consejo Monetario Nacional.

541

1. RESTRICCIONES CUANTITATIVAS A LAS IMPORTACIONES

A. Cupos

Dentro de la actual política de comercio exterior se tiene como objetivo prioritario el superávit de la balanza comercial, a alcanzarse preferentemente por el aumento de las exportaciones. Así, las reglas de disciplina de las importaciones, a través de Programas anuales, deben entenderse como medidas coyunturales y temporales.

De esta forma, todos los interesados en realizar importaciones (Organos de la Administración Pública Indirecta, Federales, Estatales, Municipales, Autarquías y demás entidades de Derecho Público, empresas privadas, personas físicas, etc.), deben presentar anualmente a la "Carteira de Comércio Exterior do Banco do Brasil S.A. (CACEX)", donde estuvieren registrados en el Catastro de Exportadores e Importadores, el Programa de Importación.

Están dispensados de esta obligación aquellos importadores que pretendan realizar durante el año, importaciones por un valor no superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares).

En base a los "Programas", la CACEX, teniendo en cuenta los números globales de importaciones y exportaciones del solicitante del año civil inmediatamente anterior y la necesidad de importaciones para el corriente año, fijará los cupos individuales de importación, así como el cronograma para su realización.

La CACEX, mediante su Comunicado no. 66 de 09/12/83, hizo públicas las Reglas Concernientes a Programas de Importación para 1984.

B. Régimen de licencias

En los términos de la Resolución CONCEX no. 125 del 5 de agosto de 1980, la CACEX emitirá, mediante solicitud regular del interesado, de acuerdo con el cupo individual aprobado a través del Programa de Importación, la Guía de Importación para todas las mercaderías importadas, excepto para las operaciones y/o materiales exonerados de esa formalidad en acto específico de aquel órgano.

Como regla general, la Guía de Importación deberá emitirse previamente al embarque de la mercadería en el exterior, admitiéndose en algunos casos la emisión de tal documentación después del embarque de la mercadería, pero antes del despacho aduanero.

De este modo, con relación al régimen de licencias para las importaciones, existen:

- 1) Mercaderías exoneradas de la Guía de Importación;
- 2) Mercaderías sujetas a la emisión de la Guía de Importación, previamente al embarque en el exterior; y
- 3) Mercaderías sujetas a la emisión de la Guía de Importación, previamente al despacho aduanero.

La Guía de Importación fijará el plazo de validez para el embarque de la mercadería en el exterior o, conforme el caso, para proceder al registro de la Declaración de Importación, observando los siguientes criterios:

- a) Hasta 60 días, para mercaderías que presenten variaciones periódicas y/o estacionales en sus cotizaciones, notoriamente géneros alimenticios, productos agropecuarios, metales y otros, sujetos a controles especiales de precios por la CACEX;
- b) Hasta 60 días, cuando se trate de la guía de importación emitida exclusivamente para la nacionalización de mercaderías, en los casos específicamente indicados en el Comunicado CACEX no. 56 de 12 de agosto de 1983;
- c) Hasta 90 días, para las importaciones de materias primas y géneros alimenticios no comprendidos por el control especial de precios, a que se refiere el inciso "a" anterior; y
- d) Hasta 180 días, para las demás importaciones.

La CACEX podrá examinar la concesión de plazos mayores siempre que sean justificados, para operaciones especiales o en las siguientes situaciones:

- Bienes vinculados a proyectos aprobados por órganos federales de desarrollo (limitado el plazo al previsto para la implementación del programa);
- Bienes fabricados bajo encomienda (los que están fuera de la línea normal de producción del fabricante extranjero, según especificaciones exigidas por el usuario brasileño, o las máquinas, los equipos, los aparatos y los instrumentos solamente producidos mediante contratación, dada su complejidad y/o su tamaño); y
- Partes traídas para uso propio por la industria, para la producción brasileña de equipos fabricados comprobadamente bajo encomienda y aquellas traídas bajo el régimen de "draw-back". En estos casos se observarán, a pedido expreso de los importadores, los plazos estipulados para la entrega de la mercadería por los abastecedores extranjeros, o para la producción brasileña del bien.

543

La importación de mercaderías sin la Guía de Importación o con la Guía, cuyo plazo de validez esté vencido, constituye una infracción administrativa al control de las importaciones, sancionable con las siguientes multas:

- Embarque de la mercadería antes de la emisión de la Guía de Importación.
Penal: multa del 30 por ciento del valor CIF.
- Embarque después del vencimiento del plazo de validez de la Guía de Importación.
Penal: - Hasta 20 días, multa del 10 por ciento del valor CIF.
- De 20 a 40 días, multa del 20 por ciento del valor CIF.
- Después de 40 días, se considerará importación sin Guía.
- Embarque sin Guía de Importación.
Penal: - Que implique la falta de depósito o de pago de cualquier recargo financiero o cambiario: 100 por ciento del valor CIF.
- Que no implique la falta de depósito o de pago de cualquier recargo financiero o cambiario: 30 por ciento del valor CIF.

2. RESTRICCIONES CUALITATIVAS A LAS IMPORTACIONES

Generalmente, las restricciones cualitativas a las importaciones brasileñas pueden dividirse en:

- a) Importaciones prohibidas;
- b) Importaciones cuya concesión de Guía de Importación es temporalmente suspendida; y
- c) Importaciones sujetas al control específico de órganos gubernamentales.

A. Importaciones prohibidas

Por fuerza de disposiciones legales o reglamentarias, están prohibidas las siguientes importaciones:

- 1) De Cuba, incluso para embarque indirecto (Resolución de la Organización de los Estados Americanos - OEA);
- 2) De barcos de paseo, considerados de lujo, cuyo precio en el mercado de origen sea superior a US\$ 3.500.00;
- 3) De herbicidas o pesticidas, también usados para deshojar, conocidos como agente naranja o "Orange", compuesto químico formulado a base de 2,4,5, -T (ácido

triclorofenoxialifático) que contenga dioxina (2,3,7,8-tetra-cloro-dibenceno-para-dioxina), y que no cumplan las determinaciones del Ministerio de Agricultura;

- 4) Animales machos puros por cruce y mestizos, destinados a la reproducción, así como su material de multiplicación (semen, embriones, etc.), salvo los casos de importaciones específicas autorizadas por el Ministerio de Agricultura;
- 5) Animales, incluso insectos útiles, de cualquier especie y raza, huevos, semen y demás materias de multiplicación animal, procedentes de países y regiones donde haya enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias inexistentes en el Brasil;
- 6) Animales biungulados procedentes de países donde exista cualquier virus aftoso; y
- 7) Publicaciones y exteriorizaciones conteniendo materias ofensivas a la moral y a las buenas costumbres o contrarias al orden público.

Cabe observar que, por determinación legal, se prohibió a partir de 1976 la transferencia, a cualquier título, para el resto del Territorio Nacional de las mercaderías extranjeras que ingresen en la Zona Franca de Manaus en el régimen instituido por el decreto-ley no. 288/67, exceptuadas las hipótesis de equipaje de pasajeros y de mercaderías extranjeras sometidas a proceso de industrialización en la referida Zona.

B. Importaciones suspendidas

A partir del año 1975 se creó el sistema de suspensión de importaciones que permite a la CACEX suspender, con carácter temporal y sin perjuicio de los compromisos negociados por el Brasil en la ALADI, además de otras excepciones, la concesión de la Guía de Importación para mercaderías que causen o amenacen causar serios daños a la economía nacional.

Los productos objeto de esa medida restrictiva se indican a través de Comunicados de la CACEX; las eventuales solicitudes para la importación de los mismos serán examinadas por la Dirección General del mencionado Órgano Gubernamental.

C. Importaciones sujetas al control específico de Organos Gubernamentales

Por razones de orden zoonosanitario, genético, fitosanitario, de salud pública, tecnológico, de seguridad nacional, etc., las importaciones referentes a las mercaderías discriminadas a continuación, deben cumplir exigencias de los órganos encargados de controlar la entrada de las mismas en el país.

545

- **Secretaría Especial de Informática (SEI), del Consejo de Seguridad Nacional**

Computadoras electrónicas, sus periféricos y equipos que compongan o complementen sistemas de procesamiento electrónico de datos, así como partes, piezas y componentes, destinados a la fabricación y mantenimiento de cualesquiera de éstos.

- **Consejo Nacional del Petróleo**

Petróleo y sus derivados; gases raros, incluso helio.

- **Ministerio del Ejército**

Armas, explosivos, municiones y demás productos bélicos.

- **Consejo Nacional de Energía Nuclear**

Materiales y elementos nucleares.

- **"Carteira de Comércio Exterior"**

Máquinas, equipos y/o instrumentos usados.

- **"Carteira de Comércio Exterior"/Consejo Nacional de no Ferrosos y de Siderurgia**

Productos siderúrgicos y de metalurgia de no ferrosos.

- **Ministerio de Agricultura**

Animales y productos de origen animal, huevos, semen y otros materiales para reproducción animal; mudas, estacas e injertos.

- **Ministerio de Salud**

Medicamentos, insumos farmacéuticos, drogas, correlativos, cosméticos, productos de higiene, remedios y conexos; sangre humana (componentes y derivados) y medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.

Además de los ya mencionados, se ejercen otros tipos de control en menor escala por órganos gubernamentales brasileños.

Complementariamente, obsérvese que los diversos grupos de productos que se mencionan no son controlados en su generalidad; por el contrario, se divulgan listas positivas o negativas que señalan, en forma detallada, los

productos sujetos o no a la autorización para el ingreso en el país.

3. PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO ADUANERO Y PRACTICAS CONEXAS

El Despacho Aduanero de Importación, cualquiera sea el régimen, se procesará en base a la Declaración de Importación (D.I.) según modelo propio aprobado por la "Secretaría de Receita Federal" (SRF).

La D.I. deberá llenarse y presentarse a la Repartición de la S.R.F., donde se procesa el despacho aduanero, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Conocimiento original de carga o, en su defecto, carta declaratoria de la empresa transportadora;
- b) Factura comercial (1a. y 2a. copias) cuando lo exija la fiscalización, salvo cuando sea exonerada por ley o reglamento;
- c) Guía de Importación (G.I.), emitida por la CACEX, cuando sea exigible; y
- d) Documento de recaudación de Recargas Federales (DARF), siempre que haya un tributo a percibir.

Quando se trate de mercadería sujeta a control especial, el curso del despacho o su culminación dependerán del previo cumplimiento de las formalidades legales exigibles para la importación (ver inciso "C" del ítem 2 - Restricciones cualitativas a las Importaciones).

Los despachos en todos sus trámites ante los órganos competentes, así como toda y cualquier otra operación de comercio exterior, realizada por cualquier vía, incluso despacho del equipaje de los pasajeros, deben realizarse:

- a) En caso de persona jurídica de derecho público o privado:
 - 1) Por intermedio de un funcionario o empleado con vínculo de trabajo exclusivo con la beneficiaria, mediante mandato que le otorgue plenos poderes para lo que fuere necesario, sin cláusula excluyente de la responsabilidad del otorgante por acto u omisión del otorgado; y
 - 2) Por un despachante aduanero debidamente acreditado y sujeto a las obligaciones y responsabilidades disciplinarias previstas en los reglamentos específicos.
- b) En el caso de persona física, solamente por la misma o por intermedio de despachante aduanero acreditado como representante legal en cada caso.

No dependen de una Declaración de Importación (D.I.):

- a) Las importaciones efectuadas por los Ministerios Militares y por éstos declarados como de naturaleza secreta, procesándose el despacho en base a la solicitud formulada por la autoridad acreditada ante la repartición de la SRF;
- b) El despacho de materia de reposición y reparación para uso de embarcaciones o aeronaves extranjeras que hagan escala en puertos o aeropuertos nacionales cuando sean directamente destinados a ellas, cumpliéndose el debido control fiscal y mediante solicitud del interesado; y
- c) La liberación de valija diplomática.

La rectificación de informaciones consignadas en la D.I. deberá realizarse mediante la presentación de la Declaración Complementaria de Importación (D.C.I.), estando vedada la utilización de cualquier otro documento con ese propósito.

4. METODOS Y PRACTICAS DE VALORACION DE MERCADERIAS

Conforme lo define el Reglamento de Impuesto de Importación, el valor de la mercadería, para los fines de base de cálculo, es:

- a) Cuando la alícuota fuere específica, la cantidad de mercadería expresada en la unidad de medida indicada en el Arancel Aduanero del Brasil (TAB); y
- b) Cuando la alícuota fuere "ad valorem", el precio de la mercadería o, en el caso de que la mercadería sea vendida en remate, el precio por el cual fue rematada.

Precio normal

Como precio normal, la legislación brasileña utilizó el concepto "valor en aduana" de la Convención de Bruselas sobre Valoración Aduanera, del 15 de diciembre de 1959, disponiendo que:

"Se entiende por precio normal de la mercadería el que ella o la mercadería similar alcanzaría, en el momento de la importación, según fue definido en el Reglamento, en la venta efectuada en condiciones de libre competencia, para ser entregada en el puerto o lugar de entrada de la mercadería en el país."

Como aclaración sobre la expresión "por venta en condiciones de libre competencia" se dijo que era aquella en la que la única prestación a cargo del comprador es el pago del precio; el precio se fija independientemente de relaciones comerciales, financieras, o de otra naturaleza, contractuales o no, además de las creadas por la venta misma,

548

entre el vendedor o persona asociada a él y el comprador o persona asociada a él; y ningún importe resultante de la posterior reventa, cesión o utilización del producto vendido retorna, directa o indirectamente, al vendedor o a la persona asociada a él.

Se permitió a la Comisión de Política Aduanera (CPA) la complementación de las normas relativas a la caracterización de precio normal, mediante criterios específicos que fije, en la forma del artículo 27 de la ley no. 3.244 del 14 de agosto de 1957.

Asimismo, podrá tomarse como indicación del precio normal, el precio de la factura, sin perjuicio de las precauciones necesarias para evitar el fraude resultante de contratos falsos o ficticios y la verificación de eventuales discrepancias entre los referidos precios.

Valor externo

El Ministerio de Hacienda, reglamentando las normas expedidas sobre la base del cálculo del Impuesto de Importación, determinó que cuando la alícuota sea "ad valorem" deberá ser el precio por el que la mercadería o similar normalmente se ofrece a la venta en el mercado mayorista del país exportador, sumado a los gastos para su colocación en el puerto de embarque para el Brasil, al seguro y al flete (CIF) deducidos, cuando sea el caso, los impuestos exigibles para el consumo interno y recuperables por la exportación.

El precio declarado por el importador en la Guía de Importación se tomará como base de cálculo del Impuesto de Importación, siempre que la autoridad competente verifique el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior. Cuando el precio declarado por el importador fuere inferior al normal y corriente, según los preceptos legales, la CACEX indicará a la repartición aduanera, en el momento de la expedición y en el cuerpo de la Guía de Importación, el valor que deberá prevalecer para los efectos fiscales.

Pauta de Valor Mínimo

Es de competencia de la CPA la fijación de Pauta de Valor Mínimo, como base de cálculo del Impuesto de Importación, para determinadas mercaderías, cuando sea necesario, teniendo en cuenta la política de importación brasileña o la corrección de divergencias verificadas en la fijación del precio de la mercadería.

549

Precio de referencia

La legislación brasileña autoriza también a la CPA a aplicar otra medida correctiva - Precio de Referencia - cuando se produzca una acentuada disparidad de precios de importación de mercaderías oriundas de varias procedencias, o una caída coyuntural generalizada de precios de importación, de forma tal que perjudique o pueda perjudicar la producción interna similar, a fin de que se equilibren los precios de importación del producto afectado.

Cuando la CPA fije el Precio de Referencia para un determinado producto y en la importación del mismo el precio CIF de importación sea inferior al Precio de Referencia fijado, el Impuesto de Importación será mixto, combinándose un impuesto específico, representado por la diferencia entre el Precio de Referencia y el precio CIF de importación con el arancel "ad valorem" en vigencia, aplicado sobre el Precio de Referencia.

Cálculo del precio de referencia

$$\text{Formula} \quad \text{I.I.} = \frac{\text{P.R.} \times \text{Alic.}}{100} + (\text{P.R.} - \text{P.M.})$$

I.I. = Valor del Impuesto de Importación que deberá pagarse.

P.R. = Valor total del Precio de Referencia.

Alic. = Alicuota del Impuesto de Importación.

P.M. = Precio CIF total de la Mercadería.

Ejemplo

- a) Producto: Formones
- b) Clasificación NBM: 82.04.06.00
- c) Alicuota "ad valorem": 75%
- d) Precio de Referencia: US\$ 10.000/kg-CIF
- e) Precio CIF del producto importado: US\$ 7.00/kg.
- f) Cantidad: 1.000 kg.

US\$ 7.00/kg.
x 1.000 kg.

US\$ 7,000.00 (Precio CIF total
de la mercadería)

US\$ 10.00/kg.
x 1.000 kg.

US\$ 10,000.00 (Valor total
del Precio de
Referencia)

$$\text{I.I.} = \frac{\text{US\$ 10,000.00} \times 75}{100} + (\text{US\$ 10,000.00} - \text{US\$ 7,000.00})$$

550

$$\text{I. I.} = \frac{\text{US\$ 750,000.00}}{100} + \text{US\$ 3,000.00}$$

$$\text{I. I.} = \text{US\$ 7,500.00} + \text{US\$ 3,000.00}$$

$$\text{I. I.} = \text{US\$ 10,500.00} \text{ (Valor del Impuesto de Importación a ser pagado)}$$

Obs.: Al valor expresado en US\$ (dólares) se deberá aplicar la tasa de conversión (dólar fiscal) vigente en ese momento, para obtener el valor en Cr\$ (cruceiros) del impuesto que deberá pagarse.

5. PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACION ADUANERA Y PRACTICAS CONEXAS

Brasil adopta su propia Nomenclatura creada por el Comité Brasileño de Nomenclatura (CBN), basado en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA), que se titula: Nomenclatura Brasileña de Mercaderías (NBM). La interpretación del contenido de las posiciones y glosas de esta Nomenclatura se realiza por medio de sus Reglas Generales y Reglas Generales Complementarias y, subsidiariamente, por las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NENCCA).

Las alteraciones de la NENCCA que impliquen modificaciones de la NBM solamente serán válidas después de aprobadas por el referido Comité.

El Arancel Aduanero del Brasil fue adaptado desde 1971 a la NBM.

Para fines estadísticos y para facilitar la comercialización en el área de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) los importadores brasileños deberán dejar constancia en algunos documentos de importación del código NABALALC.

En algunas situaciones es necesaria una manifestación oficial sobre la correcta clasificación arancelaria de determinados productos. En estos casos los interesados deberán enviar una solicitud al órgano local de la "Secretaría da Receita Federal", con jurisdicción sobre su domicilio fiscal, exponiendo minuciosamente los hechos concretos a los que quiere llegar, y los dispositivos legales aplicables para poder lograr, oficialmente, la correcta clasificación de la mercadería en la NBM, en la TAB y en la NABALALC.

6. REGIMENES DE PRECIOS MINIMOS, MAXIMOS Y CONTROL DE PRECIOS

El control de precios en las importaciones brasileñas se encuentra a cargo de la CACEX. En tal sentido, los pedidos de Guía de Importación a aquél órgano deben ser acompañados de Listas de Precios y/o Catálogos-Listas de Precios emitidos por los fabricantes extranjeros de las mercaderías a importar o por exportadores autorizados, por escrito, por los respectivos fabricantes a emitir tales documentos.

Quando se trate de productos para los que no se publican catálogos-listas de precios y/o listas de precios, la CACEX podrá aceptar, como documento apto para el examen de precios, factura "pro-forma" acompañada por una declaración de que no son emitidas dichas listas de precios para los productos facturados.

Ante la hipótesis de una declaración inexacta, y cuando la CACEX tenga registrados documentos probatorios, la expedición de la Guía de Importación se sujetará a los siguientes procedimientos:

- Cuando el precio declarado por el importador fuere inferior al normal y corriente, la CACEX podrá aceptar a los efectos cambiarios el valor indicado en la factura, comunicando en tales casos en la propia Guía a la autoridad aduanera el valor que deberá prevalecer para los fines fiscales.
- Cuando el precio declarado por el importador fuere superior al normal y corriente, la CACEX solamente aceptará, para fines fiscales y cambiarios, la menor cotización constante en el catálogo-lista de precios y/o lista de precios.

Por otra parte, si la divergencia entre el precio declarado por el importador y el que consta en la factura comercial fuere verificada en el momento del despacho aduanero, se considerará como infracción administrativa el control de las importaciones, sujeta a multa del 100% (cien por ciento) de la diferencia, salvo si la misma no fuere superior al 10% (diez por ciento), en más o menos, con relación al precio declarado.

7. REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LA PROPORCION DE INSUMOS INTERNOS EN EL VALOR AGREGADO Y REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LAS MEZCLAS

A fin de gozar de beneficios de naturaleza fiscal, cambiaria y crediticia, se definirá, a través del Consejo de Desarrollo Industrial (CDI) índices mínimos de nacionalización aplicables a los productos de fabricación nacional, por un plazo determinado y por sectores, subsectores y productos industriales.

8. REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE ENVASADO Y ETIQUETADO, INCLUSO SOBRE MARCAS DE ORIGEN

Todo producto extranjero con similar nacional, cuando se destina a la comercialización interna, traerá obligatoriamente en el rótulo o embalaje en caracteres destacados, la inscripción "Existe producto brasileño similar". Para tal fin, el MIC divulga periódicamente la lista completa de los productos que Brasil importa y que tienen similar nacional.

Por otra parte, la "Secretaría da Receita Federal" (SRF), independientemente de la existencia de producto similar, puede exigir que los importadores, licitantes y comerciantes, y las reparticiones de hacienda que despachen o enajenen mercaderías, anoten en los productos: rótulo, marca o número, cuando consideren que la medida es necesaria para el control fiscal.

Con la finalidad de proteger al consumidor brasileño y a la industria nacional, están vigentes las siguientes prohibiciones:

- a) Importar productos extranjeros con rótulo escrito, en todo o en parte, en idioma portugués, sin indicación del país de origen;
- b) Emplear rótulo que declare falsa procedencia o falsa calidad del producto; y
- c) Cambiar o alterar los nombres de los productos importados, registrados en los documentos de importación, salvo en la hipótesis de que esos productos hayan sido sometidos al proceso de industrialización en el país.

9. REGLAMENTACIONES SANITARIAS

Las medidas de carácter sanitario son extremadamente rigurosas y someten a un efectivo control, bajo el punto de vista industrial y sanitario, las propiedades rurales y los establecimientos productores, los productos de origen animal y vegetal, así como los productos medicinales, de higiene y sucedáneos, y las bebidas.

En tal sentido, la inspección sanitaria, en algunos casos, no se restringe solamente a los establecimientos nacionales; comprende también a los establecimientos situados en territorio extranjero que pretendan exportar para Brasil productos de origen animal sometidos a la vigilancia sanitaria.

El control sanitario está a cargo del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura, a través de sus órganos específicos, y comprende genéricamente:

883

- El registro y la clasificación de los establecimientos que ejerzan las actividades bajo el régimen de vigilancia sanitaria;
- La inspección en los establecimientos y puertos marítimos y fluviales y en los puestos de frontera;
- La inspección en las propiedades rurales abastecedoras de materias primas, destinadas a la preparación de productos de origen animal;
- La clasificación, unificación y registro de los productos;
- La exigencia, en la importación, de certificados de control expedidos por autoridades sanitarias del país exportador;
- El análisis de laboratorio de los productos, que se puede realizar cuando se trata de importación en el momento del aforo aduanero; y
- La prohibición en todo el territorio nacional de la importación, del comercio y tránsito de determinadas especies, en las condiciones previstas en los reglamentos.

En forma general, las medidas de carácter sanitario alcanzan:

- a) A los animales, materiales biológicos para uso en medicina veterinaria y a los materiales de reproducción animal;
- b) A los productos de origen animal así entendidos: carne y derivados; leche y derivados; pescado y derivados; huevos y derivados; miel de abejas y sus derivados;
- c) A los vegetales, partes de vegetales y productos agrícolas;
- d) A bebidas alcohólicas y no alcohólicas; y
- e) A los medicamentos, insumos farmacéuticos, drogas, derivados, cosméticos, productos de higiene, perfumes y similares, desinfectantes domésticos, productos destinados a la corrección estética y otros.

Complementariamente, cabe señalar la existencia de Acuerdos de Cooperación Sanitaria firmados por Brasil con otros países (como ejemplo puede citarse el firmado con el Uruguay, fechado el 11 de setiembre de 1980), que establecen principios que orientan los planes, programas, proyectos y actividades en materia de salud, especialmente dedicados a las acciones de alcance colectivo.

10. NORMAS TECNICAS, NORMAS DE CALIDAD Y REGLAMENTOS DE SEGURIDAD

Conforme se mencionó en el ítem relativo a "Restricciones cualitativas a las importaciones", varias mercaderías son objeto de autorizaciones específicas para su importación a través de las cuales, en cierta forma, se verifican las condiciones técnicas y de calidad como es el caso, por ejemplo, de las máquinas y equipos usados.

En forma específica, sobre este punto pueden citarse reglamentaciones referentes a los siguientes productos:

- a) **Alambre de púa** - solamente podrá ingresar al país el alambre de púa que se encuadre en las especificaciones de peso mínimo, largura y diámetro del alambre, determinados por el Instituto Nacional de Pesas y Medidas.
- b) **Máquinas y mecanismos de alta peligrosidad** - las máquinas o mecanismos que, por la peligrosidad inherente a su uso, deban tener una banda protectora contra accidentes de trabajo, solamente se podrán importar y despachar en las aduanas, teniendo libre tránsito en el país, si en la factura de embarque consta la declaración consular de que satisfacen las condiciones de seguridad y protección exigidas por la Organización Internacional del Trabajo. Cabe observar que no se tiene noticia de la aplicación práctica de esa disposición legal.

En lo que respecta a la certificación de calidad de productos industriales, se creó en el año 1973 el Instituto Nacional de Metrología y Calidad Industrial (INMETRO) que tiene por finalidad ejecutar, en todo el territorio nacional, la política de metrología legal, científica e industrial, de normalización industrial y de certificación de calidad de productos industriales.

También las bebidas alcohólicas y no alcohólicas, nacionales y extranjeras, están sujetas a los preceptos de identidad y calidad fijados por reglamento.

11 MEDIDAS ANTIDUMPING

Cuando se pretenda realizar importaciones que configuren la práctica de "dumping", la CACEX podrá establecer cupos o postergar, conforme el caso, esas importaciones para preservar la economía nacional.

Sin embargo, pueden aplicarse otras medidas de carácter fiscal, teniendo en cuenta la existencia de mecanismos legales como el "Precio de Referencia" y la "Pauta de Valor Mínimo" varias veces utilizados (Ver ítem 4 - Métodos y prácticas de valoración de mercaderías).

//

555

12. REQUISITOS SOBRE CONTROL DE DESTINO

No existen normas generales que traten exclusivamente sobre control de destino, realizándose este tipo de control solamente cuando ciertas mercaderías entran en el país con suspensión, reducción o exoneración de los tributos aduaneros.

Quando el tratamiento tributario benéfico se refiera a la calidad del importador, la transferencia del bien importado se podrá hacer a la persona que goza de igual tratamiento fiscal, o después de 5 (cinco) años de transcurrido el plazo del beneficio o, aun, mediante el pago de los tributos, y gravámenes cambiarios; si el beneficio fue concedido en función de la destinación del bien, éste quedará condicionado al cumplimiento de las exigencias reglamentarias y, cuando fuere del caso, con prueba posterior de su efectivo empleo en los objetivos que motiven la concesión.

13. RESTRICCIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE INFORMACION

No existen medidas que distingan la publicidad, a través de los medios de información, de productos nacionales e importados.

En la propaganda de bebida está prohibido el empleo de leyendas, grabados o diseños que induzcan al consumidor a equivocarse o confundirse en cuanto al origen, naturaleza, composición y calidad del producto, y está vedado también atribuirle finalidad medicinal o terapéutica.

(Ver ítem B - Reglamentaciones en materia de embalaje y rotulación).

14. LIMITACIONES CUANTITATIVAS A LA COMERCIALIZACION

Con excepción de los bienes cuya explotación y comercialización, directamente o mediante autorización o concesión, compete al Estado, así como el petróleo y sus derivados, material bélico, etc., no existen limitaciones cuantitativas a la comercialización de mercaderías nacionales o importadas.

15. CUPOS ARANCELARIOS

Quando no hubiera producción nacional de materias primas y de cualquier producto básico, o en el caso de que la producción nacional para esos productos fuere insuficiente para atender al consumo interno, la Comisión de Política Aduanera (CPA) podrá conceder exoneración o reducción del Impuesto de Importación para la importación total o complementaria, conforme el caso, que será concedida por medio del establecimiento de cupos arancelarios globales y/o

//

556

por período determinado, que no supere un año, o cupos porcentuales en relación al consumo nacional.

Ante escasez en el mercado interno de géneros alimenticios de primera necesidad, de materias primas y de otros productos básicos, la CPA podrá conceder exoneración del Impuesto de Importación, con la condición de dar a los órganos nacionales vinculados con la ejecución de la política de abastecimiento y de producción.

16. DISPOSICIONES RESTRICTIVAS EN MATERIA CAMBIARIA

La contratación de cambio destinada al pago de mercaderías importadas está condicionada a la previa emisión de Guía de Importación, conforme lo dispone la Resolución BCB no. 82 de 3 de enero de 1968.

En Brasil la intervención bancaria en las operaciones cambiarias es obligatoria, considerándose ilegítima aquella que no transite por establecimiento autorizado por las autoridades monetarias para operar en cambios.

De acuerdo con la determinación del Banco Central del Brasil, las operaciones que se realicen en plazas que sean sedes de Bolsas de Valores solamente podrán ser contratadas con la intervención de firmas corredoras debidamente autorizadas por el propio Banco Central, con excepción de algunas operaciones.

El plazo mínimo para el pago de las mercaderías importadas es de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de la fecha de embarque, y las operaciones liquidables en plazo superior a 360 (trescientos sesenta) días, contados a partir de la fecha de embarque de la mercadería, se sujetan al Registro del Banco Central - Departamento de Fiscalización y Registro de Capitales Extranjeros (FIRCE).

Excepcionalmente se admite el pago de importaciones a plazo mayor de 180 (ciento ochenta) días y no superior a 360 (trescientos sesenta) días, mediante aprobación de la autoridad competente.

Por otro lado, las importaciones brasileñas, con cobertura cambiaria, especificadas a continuación, realizadas por personas físicas o jurídicas, para uso propio o de reventa, solamente serán autorizadas cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Máquinas, equipos, aparatos, instrumentos, vehículos, barcos, embarcaciones y aeronaves:

Valor de prevision de importaciones en el año civil (US\$ FOB o equivalente en monedas)	Plazo minimo de pago
De 100.001 a 300.000	3 años
De 300.001 a 1.000.000	5 años
De mas de 1.000.001	8 años

- b) Partes, piezas y accesorios para mantenimiento, montaje y reparación, y productos industrializados de consumo durable: plazo mínimo de pago igual a (un) año; y
- c) Demás productos: plazo mínimo de pago igual a 180 (ciento ochenta) días.

17. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO EXTERNO

1. Obligatoriedad de financiación externa (Resolución BCB no. 767 de 06/10/82).

Las importaciones con cobertura cambiaria, especificadas a continuación, realizadas por personas físicas o jurídicas, para uso propio o de reventa, solamente puedan ser autorizadas por la "Carteira de Comércio Exterior" del Banco do Brasil S.A. (CACEX) cuando se observen las siguientes condiciones mínimas de pago al exterior:

- a) Máquinas, equipos, aparatos, instrumentos, vehículos, barcos, embarcaciones y aeronaves:

Valor de prevision de importaciones en el año civil (US\$ FOB o equivalente en otras monedas)	Plazo minimo de pago
De 100.001 a 300.000	3 años
De 300.001 a 1.000.000	5 años
De mas de 1.000.001	8 años

- b) Partes, piezas, componentes y accesorios para mantenimiento, montaje y reparación, y productos industrializados de consumo durable: plazo mínimo de pago: 1 (un) año;
- c) Demás productos: plazo mínimo de pago: 180 (ciento ochenta) días; y
- d) A los efectos de exonerar de los plazos mínimos establecidos se concede anualmente a cada importador una franquicia de hasta US\$ 100.000 (cien mil dólares) o equivalente en otra moneda.

Quedan exoneradas de la aplicación de los plazos establecidos las importaciones:

- a) Realizadas al amparo de financiación externa, objeto de certificado de autorización o de registro, emitido por el Banco Central antes de la fecha de la vigencia de esta Resolución, o que contengan cláusula específica que compruebe que la financiación fue sometida a aprobación del Banco Central antes de aquella fecha;
- b) Destinadas a la reposición de bienes siniestrados, cuyo pago se haga con recursos provenientes de indemnización recibida en moneda extranjera hasta la equiparación de sus valores;
- c) Efectuadas por la empresa Itaipú Binacional;
- d) Efectuadas directamente por:
- Instituciones científicas, educacionales y de asistencia social;
 - Misiones diplomáticas y oficinas consulares de carácter permanente y sus integrantes;
 - Representaciones de órganos internacionales o regionales de carácter permanente de que Brasil sea miembro, así como sus funcionarios, expertos, técnicos y consultores extranjeros, que gozaran del tratamiento aduanero otorgado al cuerpo diplomático, mientras cumplan sus funciones en el país;
- e) De materiales de reposición y reparación para uso de embarcaciones y aeronaves extranjeras, cuando estén amparadas por el decreto no. 83.061 del 22 de enero de 1979;
- f) De aparatos, motores, reactores, piezas y accesorios de aeronaves, importados por empresa o taller especializado, comprobadamente destinados al mantenimiento, revisión y reparación de aeronaves o de sus componentes, así como los equipos, aparatos, instrumentos, máquinas, herramientas especiales y materiales específicos indispensables para la ejecución de los respectivos servicios, cuando estén amparados por el decreto no. 83.061 del 22 de enero de 1979;
- g) De partes, piezas y demás materiales de mantenimiento y reparación de aeronaves, aparatos y materiales de radiocomunicación, equipos de tierra y equipos para entrenamiento de personal y seguridad de vuelo, materiales destinados a los talleres de mantenimiento y de reparación de aeronaves en los aeropuertos, bases y hangares, importados por empresas nacionales concesionarias de líneas regulares de transporte aéreo, por aeroclubes considerados de utilidad pública, con funcionamiento regular, y por empresas que exploten servicios de taxi aéreo, cuando estén amparadas por el decreto no. 83.061 del 22 de enero de 1979;

559

- h) De equipos y material técnico, destinados a operaciones de aerorrelevamiento e importados por empresas de capital exclusivamente nacional que exploten actividades pertinentes, de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre aerorrelevamiento;
- i) De aparatos, motores, reactores, partes y accesorios de aeronaves, así como equipos, aparatos, instrumentos, máquinas, herramientas especiales y materiales específicos, indispensables para la fabricación de aeronaves;
- j) De aparatos especiales, destinados a la adaptación de vehículos, con la finalidad de permitir su utilización por parapléjicos o personas portadoras de defectos físicos que estén imposibilitados de utilizar vehículos comunes, así como sus partes, piezas y componentes para producción en el país, cuando estén amparadas por el decreto no. 67.374 del 13 de octubre de 1970;
- l) De aparatos ortopédicos de cualquier tipo o material, destinados a la reparación de partes del cuerpo humano y adquiridos por los interesados, para su uso, o por entidades asistenciales registradas en el órgano gubernamental competente, así como sus partes, piezas y componentes para producción en el país, siempre que estén amparadas en la ley no. 2.603 del 15 de setiembre de 1955;
- m) De aparatos electrónicos tipo "pace maker" y "neuro estimulador", implantables en el cuerpo humano mediante prótesis para, respectivamente, comando de frecuencia cardíaca, incluso los electrodos, y estimulación del cerebro y otras estructuras del sistema nervioso central, así como sus partes, piezas y componentes para la fabricación de éstas, siempre que estén amparadas en los decretos-leyes nos. 1.119, 1.389 y 1.622, respectivamente, del 11 de agosto de 1970, 21 de enero de 1975 y 18 de abril de 1978;
- n) Autorizadas por el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico de equipos, aparatos e instrumentos sin similar nacional y comprobadamente indispensables para la realización de investigaciones concernientes a sectores considerados como prioritarios por el 3er. Plan Básico de Desarrollo Científico y Tecnológico, cuando se destinen a universidades, institutos oficiales de investigaciones y empresas de capital nacional;
- o) Efectuadas por persona jurídica, bajo el régimen de "draw-back" o equiparadas, así como las ingresadas en el depósito industrial y destinadas a la reexportación, directamente o integradas en el producto que será exportado;

- p) Las realizadas para pago con aplicación de recursos resultantes de:
- 1) Inversiones registradas en el Banco Central, referentes a ingresos en moneda realizadas a partir del 25 de setiembre de 1980, incluso, condicionada a la exoneración del examen por la CACEX de los aspectos de similar nacional, mérito, adecuación y destino del bien a importar;
 - 2) Préstamo en moneda contraído a partir del 25 de setiembre de 1980 inclusive, en cuyos certificados de registro conste que serán destinados a suplir los requisitos de la Resolución 638, del 24 de setiembre de 1980, o de la presente Resolución, y condicionada a exoneración del examen de la CACEX de los aspectos de similar nacional, mérito y adecuación del bien a importar;
- q) De productos originarios y procedentes de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), cuando consten en los siguientes instrumentos: Lista Nacional del Brasil, una vez que los productos sean originarios y procedentes de Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay y México, listas de ventajas no extensivas otorgadas al Paraguay y Uruguay, acuerdos de alcance parcial, firmados entre Brasil y Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, acuerdos de complementación industrial en que Brasil sea signatario y, aun, los originarios del Uruguay, al amparo del Acuerdo de Complementación Económica No. 2, entre Brasil y Uruguay (Protocolo de Expansión Comercial - PEC);
- r) Realizadas a través de la Zona Franca de Manaus, cuya salida de mercadería para otros puntos del territorio nacional está vedada, en los términos del artículo 37 del decreto-ley no. 1.455 del 7 de abril de 1976; derogado por la Resolución BCB no. 785/82;
- s) Realizadas por órganos de la administración directa;
- t) Realizadas por empresas editoras de libros, diarios y periódicos, cuando sea para uso propio;
- u) De papel para impresión de libros, diarios y revistas, efectuadas por empresas comerciales y destinados al abastecimiento a empresas editoras, para uso propio de éstas.

La exigencia de los plazos establecidos no se aplica a la partida debida como seña ("down payment"), en los límites admitidos por la CACEX, hasta el máximo del 10% (diez por ciento) del valor de las importaciones.

561

En casos excepcionales, de comprobada urgencia, el Ministro de Hacienda puede autorizar importaciones que no cumplan disposiciones de esta Resolución.

Las importaciones financiadas con plazos de pago hasta 2 (dos) años quedan exoneradas de la autorización y del registro previo en el Banco Central, de que trata la Resolución no. 355, del 2 de diciembre de 1975, el cual informará a la CACEX en lo que se refiere a las condiciones admisibles para la financiación. Realizada la importación, el interesado debe, dentro del plazo de 30 (treinta) días de la fecha de emisión de la respectiva declaración de importación, solicitar el correspondiente registro en el Banco Central.

A través de la Circular no. 737 del Banco Central del Brasil de 06/10/82, se fijaron las siguientes normas:

- Para encuadrar en las condiciones ya establecidas se considerarán los valores FOB de las importaciones. Los plazos establecidos serán contados:
 - a) En las financiaciones concedidas por el exportador al importador brasileño, a partir de la fecha de embarque;
 - b) En las financiaciones obtenidas ante instituciones financieras en el exterior, a partir de la fecha de su efectivo desembolso;
 - c) En casos de bienes adquiridos en exposiciones o ferias realizadas en el país, a partir de la fecha de su nacionalización; y
 - d) En casos de importaciones exoneradas de DI, a partir de la emisión de la DI respectiva.
- Las cuotas del principal financiado deberán distribuirse en el tiempo de tal forma que en cualquier momento, durante la vigencia de la deuda, la proporción entre el total ya amortizado y el valor de la financiación no sea superior a la proporción existente entre el plazo ya transcurrido y el plazo total de la operación.
- Observado lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuotas para amortización del principal deberán tener intervalos no inferiores a 6 (seis) meses, criterio que se observará también en relación a los intereses.
- En los casos de importaciones realizadas en otras monedas que no sean dólares de los Estados Unidos, la conversión a esta última se hará por la aplicación de la respectiva paridad, fijada por el BCB, para la compra del dólar de los Estados Unidos, vigente;

302

- a) En la fecha de la emisión de la GI respectiva, en los casos del inciso "a" anterior;
 - b) En la fecha de la autorización del BCB para la financiación o en la fecha de la concesión de esta última - cuando no sea necesaria la autorización previa para su contratación - en los casos del inciso "b" anterior;
 - c) En la fecha de la nacionalización de los bienes, en los casos del inciso "C" anterior; y
 - d) En la fecha de la emisión de la DI respectiva, en los casos del inciso "d" anterior.
- Las remesas para el exterior en pago de las importaciones financiadas - admitida la anticipación de hasta 2 (dos) días hábiles para la contratación y liquidación del cambio respectivo - solamente se podrán realizar:
- a) En las importaciones que deberán pagarse en un plazo de hasta 360 días (casos en que no están sujetas a registro en el BCB) - dando cumplimiento al plazo para la realización del pago indicado por la CACEX en las guías que amparen tales importaciones o, en la hipótesis de importaciones dispensadas de GI, en un documento que emitirá, a solicitud del importador; y
 - b) En las importaciones que deberán pagarse en un plazo superior a los 360 (trescientos sesenta) días - basada en la fecha prevista para el pago en el correspondiente documento de registro emitido por el BCB.
- Siempre que la partida debida a título de seña ("down payment") fuere superior al límite del 10% (diez por ciento), el pago del valor excedente quedará condicionado a la obtención por el importador del crédito externo, como mínimo de igual valor, observando además que:
- a) En el caso de financiación - desembolso en el exterior - el plazo no podrá ser inferior al de la financiación de la correspondiente importación;
 - b) En el caso de préstamo en moneda, el plazo mínimo será admitido por el BCB para operaciones de la especie.

2. Importaciones financiadas por el EXIMBANK a través del programa "Facilidades de Financiación Cooperativa - Brasil"

El EXIMBANK financia hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) del costo de importación de mercaderías y servicios correspondientes, de origen norteamericano, que

//

se conducen a su amparo, corriendo por cuenta del importador, como mínimo, el 15% (quince por ciento) del valor de las adquisiciones.

3. Examen de similitud

Como determina la Resolución Ministerial GB 573, del 21 de noviembre de 1967, las importaciones efectuadas al amparo de recursos externos, están sujetas al previo examen de similitud por la CACEX.

4. Pago de importaciones financiadas a más de 360 días

Las obligaciones con el exterior de naturaleza financiera, con vencimientos fijados hasta el 31/12/84 y cuyo plazo de pago sea mayor de 360 días, se rigen por las disposiciones de la Resolución BCB no. 890 de 28/12/83. La misma establece la apertura de cuentas en monedas extranjeras en el Banco Central, a nombre de los respectivos acreedores por el valor de las operaciones de cambio que se liquiden para pago de partidas de capital e intereses correspondientes a dichas obligaciones.

Están comprendidas en esta Resolución las operaciones registradas en el Banco Central y relacionadas con contratos u otros ajustes financieros adeudados a gobiernos extranjeros o a entidades gubernamentales extranjeras, incluidas las agencias de crédito a la exportación; o garantizadas o aseguradas por gobiernos o agencias gubernamentales extranjeros.

Además de las operaciones indicadas en la Resolución BCB no. 890, también será objeto de depósito en el Banco Central, bajo el régimen de esa Resolución, el valor de todas las demás operaciones de cambio que se liquiden para fines de pago de partidas de capital e intereses relativas a importaciones financiadas a más de 360 días, registradas en el Banco Central. Esta medida adoptada por la Resolución BCB no. 898, está en vigor desde el 19/03/84.

La constitución de estos depósitos, así como su posterior liberación y respectiva remesa al exterior está condicionada a la existencia o no de vinculación entre los compromisos objeto de las operaciones de cambio y las obligaciones objeto de negociaciones con los países que integran el Club de París. A través de la Circular BCB no. 850 de 14/03/84 fueron dictadas las instrucciones necesarias para la ejecución de la Resolución BCB no. 898.

18. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO INTERNO PARA IMPORTACION

Está vedada a las sociedades de crédito, financiación e inversión la concesión de financiación, de cualquier especie, para la adquisición de bienes de origen extranjero.

//

19. MEDIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE EXTERIOR

Ante lo dispuesto en el decreto-ley no. 666 del 2 de julio de 1969, modificado por el decreto-ley no. 687 del 18 de julio de 1969, y demás normas e instrucciones pertinentes (transporte marítimo), en el decreto-ley no. 29 del 14 de noviembre de 1966, y en el decreto no. 79.391 del 14 de marzo de 1977 (transporte aéreo), así como en el decreto no. 83.360 del 23 de abril de 1979 (transporte fluvial), están sujetas a la prescripción de cargas las siguientes importaciones en las condiciones indicadas:

a) Transporte marítimo:

- 1) Procedentes de los Estados Unidos de América, con inmunidad tributaria o favor fiscal o extrafiscal y también con cualquier financiación de organizaciones financieras norteamericanas o internacionales que tengan participación en el "Special Fund" del Gobierno norteamericano:

- El transporte será obligatorio en barco de bandera brasileña o norteamericana, de las empresas indicadas por las respectivas autoridades marítimas.

- 2) Procedentes de puertos de la República Federal de Alemania, amparadas en el Acuerdo sobre Cooperación Financiera y sobre Cooperación de los Usos Específicos de la Energía Nuclear:

- Transporte obligatorio en barco de bandera brasileña o alemana, de las empresas indicadas por las respectivas autoridades marítimas.

- 3) Procedentes de Argelia, Argentina, Chile, Ecuador, México, Perú, Portugal y Uruguay, con o sin beneficios gubernamentales:

- Transporte obligatorio en barco de bandera brasileña o del país de procedencia, de las empresas indicadas por las respectivas autoridades marítimas.

Quando proceda del Ecuador, el transporte podrá ser efectuado también en barcos de bandera colombiana asociada a la bandera ecuatoriana.

- 4) Procedentes de Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana y Rumanía, cuyo pago de las mercaderías se realice por medio de moneda-convenio en base FOB:

- Transporte obligatorio en barco de bandera brasileña o del país de procedencia.

- 5) El transporte de cargas no comprendidas en los ítems 1 a 4 anteriores será obligatorio en barco de bandera brasileña cuando sean importadas:
- Por cualquier órgano de la administración pública directa o indirecta, federal, estadual o municipal, con o sin cobertura cambiaria, comprendiéndose entre ellas las autarquías, las empresas públicas, las sociedades de economía mixta y las fundaciones instituidas por ley federal y de cuyos recursos participe la Unión Federal, aunque las operaciones sean promovidas por la Zona Franca de Manaus;
 - Sin cobertura cambiaria, como inversión de capital extranjero registrado en el Banco Central del Brasil;
 - Con reducción o exoneración tributaria concedida a determinada empresa por medio de ley o de actos específicos del Consejo de Desarrollo Industrial (CDI), de la Superintendencia de Desarrollo del Nordeste (SUDENE), de la Superintendencia de Desarrollo de Amazonia (SUDAM) y del Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONCEX) o de la Comisión de Política Aduanera (CPA);
 - Con exoneración o reducción del arancel "ad valorem":
 - a) Prevista en las notas o ítem específicos del Arancel Aduanero del Brasil, estableciendo menor incidencia tributaria para los productos sin similar nacional; y
 - b) En base al artículo 4o. de la ley no. 3.244 del 14 de agosto de 1957, con la nueva redacción dada por el artículo 7o. del decreto-ley no. 63 del 21 de noviembre de 1966 (géneros alimenticios de primera necesidad, materias primas y otros productos básicos);
 - Con financiación, en moneda extranjera, registrada o sujeta a registro en el Banco Central del Brasil;
 - En el régimen de depósito aduanero indirecto, de acuerdo con el ítem 13-II de la Resolución Ministerial no. 42, del 31 de enero de 1979, del Ministerio de Hacienda;
- 6) Se excluyen del tratamiento administrativo en este ítem las importaciones efectuadas por la Itaipú Binacional, así como por sus contratadas, siempre que, en este último caso, se compruebe tal condición y se destine a la ejecución del aprovechamiento hidroeléctrico de los recursos hídricos del río Paraná.
- b) Transporte fluvial - importaciones procedentes del Perú, con o sin beneficios gubernamentales;

666

- Transporte obligatorio en barcos o embarcaciones de bandera brasileña o peruana, de las empresas indicadas por las respectivas autoridades competentes.
- c) Transporte aéreo - importaciones, con o sin cobertura cambiaria, realizadas por cuenta de recursos concedidos por órganos de la administración pública federal, directa o indirecta, bien como importaciones de interés de tales órganos o, aun, realizadas por entidades de la administración pública estatal o municipal, directa o indirecta, siempre que haya ley estatal imponiendo tal condición, estarán sujetas, si fuere utilizada la vía aérea, a la obligatoriedad de transporte en aeronaves de bandera brasileña;
- d) Cláusula en las GI - en los casos previstos en los incisos "a", "b" y "c" de este ítem, la CACEX consignará la siguiente cláusula en las respectivas GI:

"Transporte obligatorio - el transporte de las mercaderías está sujeto a las normas indicadas en el Comunicado CACEX no. 56, de 12 de agosto de 1983, ítem 12, en lo que fuere pertinente.";
- e) No se aplicará la cláusula de transporte en las guías de importación relativas a las operaciones abajo indicadas, siempre que no estén comprendidas en los casos previstos en los incisos "a", "b" y "c" de este ítem:
 - Mercaderías de arancel cero específicamente previstas en la NBM/TAB;
 - Al amparo de lo dispuesto en el decreto no. 68.904 del 12 de julio de 1971, que reglamenta la concesión de "draw back";
- f) La liberación de carga será de responsabilidad:
 - En el transporte marítimo o fluvial - de la Superintendencia Nacional de Marina Mercante (SUNAMAM), que hará la declaración por escrito, comprobando la imposibilidad de embarque en barco de bandera brasileña o del país que mantenga acuerdo bilateral de transporte marítimo, debiendo la agencia anotar en la guía de importación, o en el agregado, las características del documento del órgano mencionado;
 - En el transporte aéreo - del Departamento de Aviación Civil (DAC) (Oficio no. 070/4SDP-1, del 26 de mayo de 1980, del 4o. Servicio Regional de Aviación Civil-SP);
- g) Se considera barco de bandera brasileña el barco fletado por empresa brasileña debidamente autorizado para funcionar en el transporte de ultramar (decreto-ley no. 666 del 2 de julio de 1969);

567

h) En el transporte fluvial entre el Brasil y Perú se consideran, respectivamente, barcos o embarcaciones de bandera brasileña o peruana los matriculados como tales, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de los citados países (decreto no. 83.360 del 23 de abril de 1979).

20. INTERVENCION CONSULAR

La exigencia de la visa consular en factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia fue abolida el 7 de marzo de 1970, determinándose que el Ministerio de Relaciones Exteriores podría restablecer tal exigencia, de modo genérico, o sólo para países aislados o grupos de países, ante condiciones prevaletientes en los mercados nacional e internacional, en el caso de que sea recomendada por la Comisión de Política Aduanera.

A partir del 10 de agosto de 1977 fue eliminado el cobro de los derechos consulares sobre los manifiestos y conocimientos de carga, así como sobre cualesquiera otros documentos relativos al transporte internacional de personas o mercaderías.

La intervención se realizará solamente en los casos de equipajes procedentes del exterior, pues la lista discriminada de los bienes deberá tener la visa de la autoridad consular brasileña.

21. DEPOSITOS PREVIOS

La emisión de la Guía de Importación está condicionada al cobro de una suma correspondiente al valor FOB que consta en el mencionado documento, suma que será devuelta en el plazo de 360 (trescientos sesenta) días, no generando intereses ni corrección monetaria.

Este depósito previo no constituye ingreso de la Unión, permaneciendo, con cláusula de indisponibilidad, vinculado como gravamen financiero al importador.

La aplicación de las disposiciones antes mencionadas depende de acto del Consejo Monetario Nacional (CMN), que tiene la competencia para establecer condiciones para el cobro y devolución del depósito, bien como para modificar el monto, plazo de devolución y lista de mercaderías sujetas al cobro.

La primera norma del Banco Central del Brasil (BCB) basado en acto del CMN, que determinó la aplicación del mencionado depósito, fue la Resolución no. 331/75. Esta norma fue igualmente revocada por la Resolución no. 443/77. Esta última Resolución sufre diversas modificaciones, siendo que la última Resolución no. 584/79, suspendió, a partir del 10 de diciembre de 1979, el cobro del depósito previo.

22. IMPUESTOS INTERNOS DISCRIMINATORIOS

No existen en el Brasil Impuestos Internos que discriminen el producto nacional en perjuicio del producto importado.

Pueden surgir algunas diferencias en los casos de bebidas y de exoneraciones que beneficien solamente a los productos de fabricación nacional.

En el caso de bebidas extranjeras tenemos un agregado en la base de cálculo del Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI), lo que en la práctica es una discriminación en favor del producto nacional. El monto del impuesto aplicado es el mismo, pero con la base de cálculo elevada, el total del impuesto por cobrar será mayor.

En el ámbito de la tributación interna existen determinadas exoneraciones a la industrialización y a la circulación (IPI e ICM) de productos exclusivamente nacionales, en detrimento del producto importado. Por fuerza del régimen jurídico de los acuerdos del GATT y de la ALADI, las mercaderías importadas al amparo de esos tratados serán consideradas nacionales a los efectos de la exoneración.

23. PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL COMERCIO

a) Prácticas internas en materia de compras del sector público

La importación, el arrendamiento mercantil, la adquisición en el mercado interno de bienes de origen extranjero por parte de órganos o entidades de la Administración Federal directa o indirecta o por fundaciones instituidas y mantenidas por la Unión, solamente podrán realizarse, en cada ejercicio financiero, dentro de los límites globales de valor aprobados por el Presidente de la República, en el marco del Consejo de Desarrollo Económico (CDE).

La importación directa, el arrendamiento en el exterior, con excepción de los productos beneficiados por el Tratado de Montevideo 1980 (ALADI), de máquinas y equipos, aparatos, instrumentos y vehículos de origen externo por los órganos estatales ya mencionados sólo se podrá realizar cuando no exista producción nacional similar.

El arrendamiento, la adquisición en el mercado interno de bienes de origen externo, sin similar nacional, dependerá siempre de la previa autorización del Ministro de Estado a que esté subordinado o vinculado el órgano de la Administración Federal directa o indirecta o empresa estatal interesada.

También los Estados o Municipios aplican independientemente normas relativas al control de adquisición de bienes de origen extranjero, de acuerdo con las competencias que les fueron otorgadas por la Constitución Federal, en el ejercicio de la fiscalización y control de los gastos públicos.

La importación de interés de los órganos y entidades de la administración federal, directa e indirecta de autarquías y de fundaciones por ellas establecidas y mantenidas sólo se podrá presentar a la CACEX acompañada de declaración expresa del solicitante de que la operación fue autorizada por el sector competente del órgano a que esté vinculado y de que el valor se encuadre y se integre en el límite global establecido por el Presidente de la República.

b) Monopolios gubernamentales de fabricación, venta, comercialización e importación de determinados productos

La Constitución Federal asegura preferentemente a las empresas privadas la competencia para organizar y explotar las actividades económicas con el estímulo y el apoyo del Estado. Sólo en carácter suplementario de la iniciativa privada, el Estado organizará y explotará directamente la actividad económica.

La facultad de intervención del Estado en el dominio económico y el monopolio de determinada industria o actividad solamente ocurrirá mediante mandato de ley federal, cuando sea indispensable por motivo de seguridad nacional o para organizar un sector que no pueda desarrollarse eficazmente en el régimen de competencia y de libertad de iniciativa.

De acuerdo con la legislación brasileña, constituyen monopolio las operaciones con los siguientes productos:

- Petróleo y sus derivados

La propia Constitución prevé que la investigación y la elaboración de petróleo en el territorio nacional constituyen monopolio de la Unión.

La importación, la exportación, el transporte, incluso la construcción de oleoductos, la distribución y el comercio de petróleo bruto y sus derivados y la refinación del petróleo importado o de producción nacional, cualquiera sea su fuente de extracción, dependen de autorización del Consejo Nacional del Petróleo (CNP).

- Trigo

Las operaciones de compra y venta de trigo extranjero, incluso harina, se realizan exclusivamente

por el Gobierno Federal, a través del Banco do Brasil S.A., como su agente.

c) Abastecimiento a través de entidades estatales del comercio

La Compañía Brasileña de Alimentos (COBAL), sociedad por acciones, tiene por finalidad participar directamente en la ejecución de los planes y programas de abastecimiento elaborados por el Gobierno, relativos a la comercialización de los productos alimenticios, esenciales o en falta, y actuar como elemento regulador del mercado o para servir, en forma supletoria, a áreas no suficientemente atendidas por empresas comerciales privadas, en régimen competitivo.

A la COBAL compete:

- a) Comprar, transportar, vender, importar y exportar géneros alimenticios y bienes necesarios para las actividades agropecuarias, incluso para la pesca e industrias de alimentos; y
- b) Importar lo que fuere necesario para atender los programas de asistencia alimenticia de los órganos federales, funcionando como depositaria de los géneros de primera necesidad recibidos en donación, de procedencia nacional o internacional.

24. ACUERDOS BILATERALES DE NATURALEZA COMERCIAL, CUANDO DICHOS ACUERDOS COMPRENDEN CONTINGENTES, OPERACIONES COMPENSADAS, TRUEQUES, UTILIZACION DE MONEDAS DE COMERCIO DIFERENTES Y OTRAS MEDIDAS DE NATURALEZA SIMILAR

No se registran medidas al respecto.

25. PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO FINANCIADOS POR EL GOBIERNO

Con excepción de las normas indicadas en el subítem 23.a, no existen otras normas que reglamenten la materia.

26. OTRAS MEDIDAS NO COMPRENDIDAS EN LAS ANTERIORES

No se registran medidas al respecto.

**RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES
A LAS MEDIDAS DESCRITAS**

1. RESTRICCIONES CANTITATIVAS A LAS IMPORTACIONES

a) Cupos

- Resolucion CONCEX no. 125 de 05/08/80 Establece normas reglamentarias y de tramitacion administrativa en las importaciones brasileñas-item VI- aprobacion anual del valor global de las importaciones.
- Comunicado CADEX no. 56 de 12/08/83 Normas administrativas que orientan las importaciones -Titulo III- programas de importacion.
- Comunicado CADEX no. 66 de 09/12/83 Reglas concernientes a Programas de Importacion para 1984.

b) Regimen de licencias

- Decreto-ley no. 37 de 18/11/66 Dispone sobre el impuesto de Importacion, reorganiza los servicios aduaneros y da otras providencias. Artículo 169 (con la nueva redaccion dada por la ley no. 6.562 de 18/09/78) infracciones administrativas al control de las importaciones.
- Resolucion CONCEX no. 125 de 05/08/80, items I, II, VIII a XI Sistema administrativo de las importaciones.
- Comunicado CADEX no. 56 de 12/08/83, subitems 2.1 a 2.3, y anexos A y B Clasificacion de las importaciones.
- Comunicado CADEX no. 67 de 27/12/83 Alteraciones al Comunicado CADEX no. 56 (subitem 2.3)

2. RESTRICCIONES CUALITATIVAS A LAS IMPORTACIONES

a) Importaciones prohibidas

- Ley no. 2.410 de 29/01/55, articulo 4 Prohíbe la importacion de automoviles y embarcaciones de paseo considerados de lujo.
- Decreto-ley no. 1.077 de 26/01/70 Normas para la defensa de la moral y de las buenas costumbres.
- Decreto-ley no. 1.455 del 07/04/76, articulo 37 Prohíbe la transferencia de mercaderias ingresadas a la Zona Franca de Manaus al resto del territorio nacional.
- Resolucion CONCEX no. 131 de 13/01/81, items XX a XXXIII Establece normas generales, especificas y restricciones a la importacion de animales.
- Comunicado CADEX no. 56 de 12/08/83, subitem 2.4 Define las importaciones prohibidas con caracter permanente.

512

B. Importaciones suspendidas

- Decreto-ley no. 1.427 de 02/12/75, artículo 5o. Indica los casos en que la CACEX puede suspender la concesión de Guías de Importación.
- Resolución CONCEX no. 125 de 05/08/80, ítem V Concordante con el artículo 5o. del decreto-ley no. 1.427/75.
- Comunicado CACEX no. 56 de 12/08/83, subítem 2.5 y Anexo "C" (con modificaciones posteriores) Importaciones cuya emisión de Guía esta temporalmente suspendida.

C. Importaciones sujetas al control específico de órganos gubernamentales

- Ley no. 6.189 de 16/12/74, artículo 11 El control de materiales nucleares será ejercido bajo la licencia y fiscalización del Consejo Nacional de Energía Nuclear.
- Decreto no. 4.071 de 16/05/38, con modificaciones posteriores Reglamentación general sobre el abastecimiento de petróleo.
- Decreto no. 55.649 de 28/01/65, título IV y relación anexa Reglamento para el Servicio de Fiscalización de la Importación, Depósito y Tráfico de productos controlados por el Ministerio de Guerra.
- Decreto no. 79.094 de 05/01/77 Reglamenta a la ley no. 6.360 de 23/09/76 sobre vigilancia sanitaria de medicamentos, drogas, cosméticos, etc..
- Resolución CONCEX no. 121 de 17/12/79 Dispone el control de importación de componentes electrónicos a cargo de la Secretaría Especial de Informática (SEI).
- Resolución CONCEX no. 125 de 05/08/80, ítems XII a XIV Requisitos para la importación de material usado en general.
- Resolución CONCEX no. 131 de 13/01/81, ítems XX a XXXIII Establece normas generales, específicas y restricciones a la importación de animales.
- Resolución CONCEX no. 136 de 19/04/83 Pone a cargo del CONSIDER el control de importaciones de productos siderúrgicos y de metalurgia de no ferrosos.
- Comunicado CACEX no. 41 de 24/01/83 Establece lista de productos sujetos al control de la SEI.
- Comunicado CACEX no. 49 de 09/05/83 Establece nómina de productos siderúrgicos y de metalurgia de no ferrosos que se hallan sometidos a control previo de importación.
- Comunicado CACEX no. 56 de 12/08/83, subítem 2.6 Importaciones bajo control especial de la CACEX.

3. PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO ADUANERO Y PRÁCTICAS CONEXAS

- Decreto-ley no. 37 de 18/11/66, artículos 44 a 54 (y alteraciones posteriores) Normas generales para el control aduanero de las mercaderías.

- Decreto no. 84.346 de 27/12/79 Reglamenta las actividades de los despachantes aduaneros.
- Instruccion Normativa SRF no. 33 de 17/09/74 Aprueba los formularios de la Declaracion de Importacion (DI) y sus anexos.
- Instruccion Normativa SRF no. 37 de 29/10/74 Aprueba y establece normas para la utilizacion del Documento de Arrecadacao de Receitas Federais (DARF).
- Instruccion Normativa SRF no. 40 de 19/11/74 Fija normas para el despacho aduanero de mercaderias importadas.

4. METODOS Y PRACTICAS DE VALORACION DE MERCADERIAS

- Ley no. 3.244 de 14/08/57, articulos, 8, 22 letra "d", y 27 Dispone sobre la reforma de la Tarifa de Aduanas.
- Decreto-ley no. 37 de 18/11/66, articulos 2 y 6 Establecen la base de calculo del Impuesto de Importacion.
- Decreto-ley no. 730 de 05/08/69, articulos 1 y 2 Determinan la competencia del CPA en materia tarifaria de importaciones.
- Decreto-ley no. 1.111 de 10/07/70 Establece la aplicacion de precios de referencia e los casos que especifica.
- Decreto-ley no. 1.169 de 29/04/71, articulo 5o. Ratifica las competencias del CPA en materia de valoracion.
- Decreto no. 83.955 de 12/09/79, articulo 3 Extingue el Consejo de Politica Aduanera (CPA) y e su lugar crea la Comision de Politica Aduanera (CPA subordinada al CONCEX.
- Resolucion CONCEX no. 125 de 05/08/80, item IX Indicacion a las autoridades aduaneras, por parte d la CACEX, de la base de calculo del impuesto de importacion.
- Portaria GB no. 355 de 05/09/69 Reglamentacion sobre la base del calculo del impuesto de importacion.

5. PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION ADUANERA Y PRACTICAS CONEXAS

- Decreto-ley no. 37 de 18/11/66, articulos 154 a 159 Dispone la creacion de la Nomenclatura Brasileira de Mercaderias (NBM) y del Comite Brasileiro de Nomenclatura (CBN).
- Decreto-ley no. 1.154 de 01/03/71 Establece la Nomenclatura Brasileira de Mercaderias (NBM) y de otras providencias.
- Norma de Ejecucion CST no. 43 de 18/12/79 Establece rutinas administrativas para la formalizacion y tramitacion de las consultas sobre la legislacion tributaria federal.

514

- Norma de Ejecucion CST no. 29 de 24/06/80

Altera la Norma de Ejecucion CST no. 43 de 18/12/79 (item 3.11).

6. REGIMENES DE PRECIOS MINIMOS, MAXIMOS Y CONTROL DE PRECIOS

- Ley no. 2.145 de 29/12/53, articulo 2o., inciso III, (con alteraciones posteriores)

Determina la competencia de la CACEX en la fiscalizacion de precios, pesos, medidas, etc. .

- Decreto-ley no. 37 de 18/11/66, articulo 169, inciso II y parrafo 7, inciso I (con modificaciones posteriores)

Casos que constituyen o no, infracciones administrativas al control de las importaciones.

- Portaria GB no. 355 de 05/09/69

Reglamentacion sobre la base de calculo del Impuesto de Importacion.

- Resolucion CONCEX no. 125 de 05/08/80, item IX

Indicacion a las autoridades aduaneras, por parte de la CACEX de la base de calculo del Impuesto de Importacion.

- Comunicado CACEX no. 56 de 12/08/83, Titulo V

Normas sobre control de precios observadas por la CACEX.

7. REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LA PROPORCION DE INSUMOS INTERIORS EN EL VALOR AGREGADO Y REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LAS MEZCLAS

- Decreto-ley no. 1.428 de 02/12/75, articulo 3o.

Dispone que el Poder Ejecutivo definira las normas y criterios para la fijacion de Indices Minimos de nacionalizacion.

- Decreto no. 77.065 de 20/01/76, articulo 4o.

Reglamenta el articulo 3o. del decreto-ley no. 1.428/75 sobre fijacion de Indices Minimos de nacionalizacion.

- Resolucion CDI no. 49 de 27/05/76

Adopta criterios para evaluacion de programas de nacionalizacion.

- Portaria CDI no. 513 de 02/02/78

Establece normas y condiciones para la aprobacion y ejecucion de los planes de nacionalizacion de vehiculos, maquinas, equipamientos, aparatos, instrumentos y componentes.

8. REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE ENVASADO Y ETIQUETADO, INCLUSO SOBRE MARCAS DE ORIGEN

- Ley no. 6.624 de 23/03/79

Dispone la inscripcion obligatoria que debe constar en el rotulo o embalaje de producto extranjero con similar nacional.

- Decreto no. 87.981 de 23/12/82, articulos 129 y 133 (RIPI)

Establece exigencias de rotulado, marcacion y numeracion de los productos sujetos al IPI, e indica prohibiciones

9. REGLAMENTACIONES SANITARIAS

- Decreto no. 24.114 de 12/04/34

Aprueba el Reglamento de Defensa Sanitaria Vegetal.

575

- Decreto no. 30.691 de 29/03/52 Aprueba el nuevo Reglamento de Inspeccion Industrial y Sanitaria de productos de origen animal.
- Decreto no. 73.267 de 06/12/73 Dispone sobre los aspectos sanitarios y tecnologicos de las bebidas, y expide el Reglamento de la ley no. 5.823 de 14/11/72.
- Decreto no. 79.094 de 05/01/77 Reglamenta la ley no. 6.360 de 23/09/76 que somete al Sistema de Vigilancia Sanitaria los medicamentos, insumos farmaceuticos, drogas, etc. .
- Resolucion CONCEX no. 131 de 13/01/81, Seccion B Normas de importacion relacionadas con reglamentaciones sanitarias.

10. NORMAS TECNICAS, NORMAS DE CALIDAD Y REGLAMENTOS DE SEGURIDAD

- Ley no. 5.280 de 24/04/67 Prohíbe la entrada al país de maquinas y mecanismos sin dispositivos de proteccion y seguridad.
- Ley no. 5.823 de 14/11/72 Dispone sobre el empadronamiento, clasificacion, inspeccion y registro de bebidas.
- Ley no. 5.966 de 11/12/73 Instituye el Sistema Nacional de Metrologia, Normalizacion y Calidad Industrial.
- Decreto no. 62.465 de 26/03/68 Reglamenta la importacion de maquinas y mecanismos en condiciones de seguridad y proteccion contra accidentes en los terminos de la ley no. 5.280/67.
- Decreto no. 73.267 de 06/12/73 Dispone sobre los aspectos sanitarios y tecnologicos de las bebidas; y expide el Reglamento de la ley no. 5.823 de 14/11/72.
- Decreto no. 79.206 de 04/02/67 Dispone sobre la organizacion del Instituto Nacional de Metrologia, Normalizacion y Calidad Industrial.
- Resolucion Ministerial INPM no. 59 de 30/10/70 Aprueba las exigencias para la comercializacion de alambre de puas de acero galvanizado.

11. MEDIDAS ANTIDUMPING

- Decreto-ley no. 1.427 de 02/12/75, articulo 5o. Dispone sobre las medidas que esta autorizada a tomar la CADEX en caso de importaciones que causen o amenacen causar daños a la economia nacional.
- Resolucion CONCEX no. 125 de 05/08/80, item V Concordante con el articulo 5o. del decreto-ley no. 1.427/75.
- Comunicado CADEX no. 56 de 12/08/83, subitem 2.6 Atribuciones de la CADEX en casos de importaciones bajo control especial.

12. REQUISITOS SOBRE CONTROL DE DESTINO

- Decreto-ley no. 37 de 18/11/66, articulos 11, 12, 26 y 106
- Decreto no. 74.966 de 26/11/74
- Instruccion Normativa SRF no. 02 de 18/01/79

Dispone normas a ser observadas en la importacion de bienes con franquicias concedidas segun la calidad del importador o en razon del uso o destino de los bienes.

Reglamenta los articulos 8 a 12 del decreto-ley no. 37/66.

Procedimiento para la transferencia de bienes importados con exencion o reduccion de tributos.

13. RESTRICCIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE INFORMACION

- Decreto no. 73.267 de 06/12/73, articulo 6o.

Reglamenta la propaganda contenida en las etiquetas de las bebidas.

14. LIMITACIONES CUMTITATIVAS A LA COMERCIALIZACION

No se detectan medidas.

15. CUPOS ARANCELARIOS

- Ley no. 3.244 de 14/08/57, articulo 4o. (con la nueva redaccion dada por el decreto-ley no. 63 de 21/11/66)
- Decreto-ley no. 37 de 18/11/66, articulo 17

Establece los casos en que sera concedida la exencion o reduccion del Impuesto de Importacion.

Dispone que las exenciones del Impuesto de Importacion beneficien solamente a productos sin similar nacional.

16. DISPOSICIONES RESTRICTIVAS EN MATERIA CAMBIARIA

- Ley no. 4.595 de 31/12/64, articulo 10, inciso IX, literal d)
- Ley no. 5.601 de 26/08/70
- Portaria GB no. 573 de 21/11/67
- Resolucion BCB no. 82 de 03/01/68
- Resolucion BCB no. 91 de 21/05/68
- Resolucion BCB no. 355 de 02/12/75

Dispone sobre autorizacion a las instituciones financieras para operar en cambios.

Regula la intervencion de corredores en las operaciones de cambio.

Somete al examen previo de similar nacional a las importaciones amparadas en financiamiento externo.

Subordina la contratacion de cambio a la previa emision de la Guia de Importacion.

Fija plazos para el pago de mercaderias importadas.

Competencia del Banco Central en el registro de financiamientos externos para importacion de bienes de capital, materias primas y otros bienes.

- Resolucion BCB no. 495 de 19/10/78 (modificada por la Resolucion BCB no. 791 de 11/01/83) Operaciones de cambio realizadas en plazas que sean sedes de Bolsas de Valores.
- Resolucion BCB no. 767 de 06/10/82 Establece condiciones minimas de pago al exterior para las importaciones con cobertura cambiaria indicadas
- Carta-Circular BCB no. 306 de 07/02/79 (modificada por el Comunicado DECAM no. 259 de 25/11/80) Dispone sobre pago de intereses por importaciones a plazos entre 180 y 360 dias.
- Comunicado GECAM no. 155 de 18/08/70 Normas para la contratacion de cambio destinado a las importaciones que no dependan de la emision de Guia de Importacion.
- Comunicado GECAM no. 165 de 25/11/70 Autoriza a incluir en los contratos de cambio, ademas del valor FOB los gastos de flete y seguro de las importaciones sujetas a emision de Guia.
- Comunicado DECAM 071 de 16/02/79 Reglamenta la intermediacion en las operaciones de cambio.
- Comunicado DECAM no. 192 de 24/06/80 (modificado por el Comunicado DECAM no. 206/80) Contralor de los despachos aduaneros por intermedio de los bancos autorizados intervinientes.
- Comunicado CACEX no. 56 de 12/08/83, Titulo XIII Regimen cambiario, normas en vigencia.

17. RESTRICCIONES EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO EXTERNO

1. Obligatoriedad de financiacion externa

- Resolucion BCB no. 767 de 06/10/82 (modificada por la Resolucion BCB no. 785 de 16/12/82) Establece condiciones minimas de pago al exterior para las importaciones con cobertura cambiaria que indica.
- Circular BCB no. 737 de 06/10/82 Normas de procedimiento a seguir en los casos comprendidos por la Resolucion BCB no. 767.
- Comunicado CACEX no. 56 de 12/08/83, subitem 13.1.6 Condiciones de pago al exterior de las importaciones con cobertura cambiaria.
- Resolucion BCB no. 355 de 02/12/75 Competencia del Banco Central en el registro de financiamientos externos para importacion de bienes de capital, materias primas y otros bienes.
- Carta Circular BCB no. 306 de 07/02/79 (modificada por el Comunicado DECAM no. 259/80) Dispone sobre pago de intereses por importaciones a plazos entre 180 y 360 dias.
- Carta Circular BCB no. 811 de 06/10/82 Modificadorio del Comunicado FIRCE no. 25/75 sobre normas de autorizacion y registro de importaciones financiadas a plazos superiores a 720 dias.

578

- Carta Circular BCB no. 812 de 06/10/82
Establece criterios a seguir para el examen y registro de las importaciones financiadas a plazos superiores a 360 días.
 - Carta Circular BCB no. 813 de 06/10/82
Consulta previa obligatoria sobre las tasas de intereses permitidas para la utilización de financiamiento por los plazos que indica.
 - Comunicado FIRCE no. 25 de 02/12/75
Sistemática para el examen y registro de los financiamientos externos con plazos superiores a 360 días.
 - Comunicado FIRCE no. 26 de 09/01/76
Sistemática para la utilización de líneas de crédito para importaciones financiadas a más de 360 días.
- 2. Importaciones financiadas por el EXIMBANK a través del programa "Facilidades de Financiamiento Cooperativo - Brasil"**
- Circular BCB no. 330 de 24/01/77
Normas para la ejecución de las líneas de crédito concedidas por el EXIMBANK.
- 3. Examen de similitud**
- Portaria GB no. 573 de 21/11/67
Somete al examen previo de similar nacional a las importaciones amparadas en financiamientos externos.
 - Comunicado CACEX no. 56 de 12/08/83, Título VI
Indica cuales importaciones están sujetas a previo examen de similitud.
- 4. Pago de importaciones financiadas a más de 360 días**
- Resolución BCB no. 890 de 28/12/83
Dispone que se efectuaran depósitos en el Banco Central por el valor de las operaciones de cambio realizadas con fines de pago de obligaciones financieras con el exterior.
 - Resolución BCB no. 898 de 14/03/84
Las operaciones de cambio con fines de pago de importaciones financiadas a más de 360 días, serán objeto de depósito en el Banco Central bajo el régimen de la Resolución BCB no. 890 de 28/12/83.
 - Circular BCB no. 850 de 14/03/84
Establece normas complementarias para la constitución y posterior liberación de los depósitos en el Banco Central realizados en cumplimiento de la Resolución BCB no. 898 de 14/03/84.
 - Resolución BCB no. 899 de 29/03/84
El pago de las partidas de capital adeudadas a instituciones financieras del exterior con vencimientos fijados para el año 1984 y con plazos mayores a 360 días, también serán objeto de depósito en el Banco Central en cuentas abiertas a nombre de los respectivos acreedores externos.

579

//

- Comunicado DECAM no. 680 de 30/03/84

Aclara, con relacion a la Resolucion BCB no. 899/84, que las partidas de capital correspondientes a financiamientos de importacion deberan ser objeto de depositos en el Banco Central bajo el regimen de la Resolucion BCB no. 890/Circular BCB no. 850.

18. RESTRICCIONES EN MATERIA DE CREDITO INTERNO PARA LA IMPORTACION

- Circular BCB no. 787 de 22/06/83

Establece la prohibicion a las sociedades de credito, financiamiento e inversion, de conceder financiamiento de cualquier especie para la adquisicion de bienes extranjeros.

19. MEDIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE EXTERIOR

- Decreto-ley no. 29 de 14/11/66

Suprime la concesion de descuentos en los pasajes y fletes aereos.

- Decreto-ley no. 666 de 02/07/69 (modificado por el decreto-ley no. 687/69)

Establece la obligatoriedad del transporte de mercaderias en navios de bandera brasileña.

- Decreto no. 79.391 de 14/03/77

Reglamenta el pago de fletes aereos por organos de la Administracion Federal y de otras providencias.

- Decreto no. 83.360 de 23/04/79

Promulga Convenio de Transporte Fluvial entre Brasil y Peru.

- Comunicado CACEX no. 56 de 12/08/83, Titulo XII

Normas relacionadas con el transporte maritimo, fluvial y aereo.

- Resolucion SUNAMAM no. 6.406 de 28/02/80

Aclara las normas establecidas por el decreto-ley no. 687/69 sobre el transporte maritimo de cargas de importacion.

- Resolucion SUNAMAM no. 6.896 de 04/03/81

Altera el item 1.3 de la Resolucion SUNAMAM no. 6.406 de 28/02/80.

- Resolucion SUNAMAM no. 7.527 de 15/09/82

Altera el item 1.3 de la Resolucion SUNAMAM no. 6.406 de 28/02/80.

20. INTERVENCION CONSULAR

- Decreto-ley no. 1.570 de 09/08/77

Extingue el cobro de los gastos consulares sobre documentos referentes al transporte internacional.

- Decreto no. 61.324 de 11/09/67

Intervencion consular requerida por el contralor aduanero de los equipajes provenientes del exterior en los casos que indica.

- Decreto no. 66.175 de 04/02/70

Dispone sobre la abolicion del visto consular en las facturas comerciales.

21. DEPOSITOS PREVIOS

//

- Decreto-ley no. 1.427 de 02/12/75, articulos 1o. a 3o.

Establecio la obligatoriedad de efectuar un deposito previo a la emision de la Guia de Importacion y reintegrable en un plazo de 360 dias.

- Resolucion BCB no. 584, del 07/12/79

Suspension a partir del 10/12/79 el deposito previo a la emision de guias de importacion.

22. IMPUESTOS INTERNOS DISCRIMINATORIOS

- Decreto-ley no. 1.437, del 17/12/75, articulos 1o. a 3o.

Dispone sobre la base de calculo del impuesto sobre Productos Industrializados relativo a productos de procedencia extranjera que indica.

23. PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL COMERCIO

a. Practicas internas en materia de compras del sector publico

- Decreto no. 84.128, del 29/10/79

Dispone sobre el control de recursos y gastos de las empresas estatales.

- Decreto no. 84.268, del 07/12/79 (modificado por el Decreto no. 85.632/81)

Dispone sobre la importacion, arrendamiento mercantil, o adquisicion en el mercado interno de bienes de consumo, maquinas, equipamientos, de origen externo por organos de la administracion federal.

- Comunicado CACEX no. 56 de 12/08/83, item 2.2, letra I; 2.2.1

Las mercaderias adquiridas en el exterior por organos gubernamentales requieren emision de Guia de Importacion previo a su embarque; Titulo VI (modificado parcialmente por comunicado CACEX no. 62 de 21/09/83) - las importaciones de la administracion directa o indirecta estan sujetas a examen de similitud.

b. Monopolios gubernamentales de fabricacion, venta, comercializacion e importacion de determinados productos

- Constitucion Federal, articulos 163, 169 y 170

Facultades constitucionales para la intervencion del Estado en la economia y en el monopolio de determinadas industrias.

- Ley no. 4.071, del 12/05/39

Reglamenta el abastecimiento de petroleo en el pais (con modificaciones posteriores de los decretos nos. 28.670/50; 36.383/54; 53.337/63; 73.369/73 y 78.650/76).

- Ley no. 2.004, del 03/10/53, articulos 1o. y 4o.

Dispone sobre la politica nacional del petroleo.

- Decreto no. 86.348, del 09/09/81

Establece el monopolio del Gobierno Federal en las operaciones de compra y venta de trigo extranjero.

c. Abastecimiento a traves de entidades estatales de comercio

- Ley Delegada no. 6, del 26/09/62 (modificada por Ley no. 4.732 de 14/07/65)

Autoriza la constitucion de la Compania Brasileira de Alimentos (COBAL) y da otras providencias.

//

581

24. ACUERDOS BILATERALES DE NATURALEZA COMERCIAL, CUANDO DICHS ACUERDOS COMPRENDEN CONTINGENTES, OPERACIONES COMPENSADAS, TRUEQUES, UTILIZACION DE MONEDAS DE COMERCIO DIFERENTES Y OTRAS MEDIDAS DE NATURALEZA SIMILAR

No se detectan medidas.

25. PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO FINANCIADOS POR EL GOBIERNO

No se detectan medidas.

26. OTRAS MEDIDAS NO COMPRENDIDAS EN LOS ITEM ANTERIORES

No se detectan medidas.